

ENMIENDAS 001-041

presentadas por la Comisión de Control Presupuestario
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe

Ingeborg Gräßle y Juan Fernando López Aguilar

A7-0251/2014

**Lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del
Derecho penal**

Propuesta de Directiva (COM(2012)0363 – C7-0192/2012 – 2012/0193(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Directiva****Visto 1***Texto de la Comisión*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 325, apartado 4,

Enmienda

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 83, apartado 2,

Enmienda 2**Propuesta de Directiva****Considerando 2***Texto de la Comisión*

(2) Con el fin de garantizar una protección eficaz, proporcionada y disuasoria **de** los **intereses financieros de la Unión, la legislación penal en los Estados miembros debería seguir completando esta**

Enmienda

(2) Con el fin de garantizar una protección eficaz, proporcionada y disuasoria **contra** los tipos más graves de conductas relacionadas con los fraudes, **y velar mejor por los intereses financieros de la Unión,**

protección en el marco del Derecho civil y administrativo frente a los tipos más graves de conductas relacionadas con los fraudes en este ámbito, evitando al mismo tiempo incoherencias dentro de estas ramas del Derecho y entre ellas.

las medidas adoptadas en aplicación del Derecho civil y administrativo deberán completarse con legislación penal en los Estados miembros, evitando al mismo tiempo incoherencias dentro de estas ramas del Derecho y entre ellas.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La protección de los intereses financieros de la Unión requiere una definición común de fraude que cubra las conductas fraudulentas con relación **tanto** a los ingresos **como a** los gastos que afectan al presupuesto de la **UE**.

Enmienda

(3) La protección de los intereses financieros de la Unión requiere una definición común de fraude que cubra las conductas fraudulentas con relación a los ingresos, los gastos, **los activos y los pasivos** que afectan al presupuesto de la **Unión, incluidas las actividades crediticias**.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los intereses financieros de la Unión pueden verse afectados negativamente si los licitadores proporcionan a los órganos de contratación o a los responsables de la concesión de subvenciones informaciones basadas en informaciones **indebidamente** obtenidas directa o indirectamente del órgano adjudicador, con el fin de eludir o **desvirtuar** normas aplicables a un procedimiento de contratación pública o de subvención. Esta conducta es muy similar al fraude, pero no tiene por qué **constituir** necesariamente un delito del fraude por parte del licitador, ya que la oferta presentada podría **satisfacer plenamente** todos los **requisitos**. La colusión entre

Enmienda

(6) Los intereses financieros de la Unión pueden verse afectados negativamente si los licitadores proporcionan a los órganos de contratación o a los responsables de la concesión de subvenciones informaciones basadas en informaciones obtenidas **ilegalmente** directa o indirectamente del órgano adjudicador, con el fin de eludir o **infringir** normas aplicables a un procedimiento de contratación pública o de subvención. Esta conducta es muy similar al fraude, pero no tiene por qué **presentar** necesariamente **todos los rasgos de** un delito del fraude por parte del licitador, ya que la oferta presentada podría **cumplir** todos los **criterios requeridos**. La colusión

licitadores conculca las normas de competencia de la Unión y las leyes nacionales equivalentes; está sujeta a medidas coercitivas públicas y a sanciones en toda la Unión y debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

entre licitadores conculca las normas de competencia de la Unión y las leyes nacionales equivalentes; está sujeta a medidas coercitivas públicas y a sanciones en toda la Unión y debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La corrupción constituye una amenaza especialmente grave contra los intereses financieros de la Unión, que en muchos casos puede estar vinculada a una conducta fraudulenta. Es preciso, por lo tanto, tipificar este delito. Debemos garantizar que estos delitos quedan cubiertos por la definición con independencia de si la conducta en cuestión supone o no un incumplimiento de las funciones oficiales. Por lo que se refiere a los delitos de corrupción pasiva y apropiación indebida, es necesario incluir una definición de los funcionarios públicos que abarque a todos los funcionarios - nombrados, elegidos o empleados por contrato – que desempeñen una función oficial, *así como a las personas que **presten servicios desde el Gobierno u otros organismos públicos a los ciudadanos o en interés del público en general aunque*** no desempeñen una función oficial, como los contratistas que participan en la gestión de fondos *de la UE*.

Enmienda

(8) La corrupción constituye una amenaza especialmente grave contra los intereses financieros de la Unión, que en muchos casos puede estar vinculada a una conducta fraudulenta. Es preciso, por lo tanto, tipificar este delito. Debemos garantizar que estos delitos quedan cubiertos por la definición con independencia de si la conducta en cuestión supone o no un incumplimiento de las funciones oficiales. Por lo que se refiere a los delitos de corrupción pasiva y apropiación indebida, es necesario incluir una definición de los funcionarios públicos que abarque a todos los funcionarios, nombrados, elegidos o empleados por contrato *o* que desempeñen una función oficial *en la Unión, en los Estados miembros o en terceros países. Los particulares participan cada vez más en la gestión de los fondos de la Unión. Para proteger de forma adecuada los fondos de la Unión frente a la corrupción y la apropiación indebida, es necesario, por lo tanto, que la definición de «funcionario público» a efectos de la presente Directiva englobe también a* personas que no desempeñen una función oficial *pero a las que, de manera similar, se haya asignado una función de servicio público que estén ejerciendo, en relación con los fondos de la Unión, como los contratistas que participan en la gestión de esos fondos.*

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los intereses financieros de la Unión pueden verse negativamente afectados por determinadas conductas de un funcionario público dirigidas a apropiarse indebidamente de fondos o activos en contra de la finalidad prevista y con la intención de causar perjuicio a los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, es necesario introducir una definición precisa de los delitos que abarque esa conducta.

Enmienda

(9) Los intereses financieros de la Unión pueden verse negativamente afectados por determinadas conductas de un funcionario público dirigidas a apropiarse indebidamente de fondos o activos en contra de la finalidad prevista y con la intención de causar perjuicio a los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, es necesario introducir una definición precisa **y unívoca** de los delitos que abarque esa conducta.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Con respecto a las infracciones penales cometidos por personas físicas tal como se definen en la presente Directiva, es necesario establecer intención con respecto a todos los elementos de los que estén compuestos dichos delitos. La presente Directiva no se aplica a aquellos delitos cometidos por personas físicas que no precisen intención.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Si bien resulta oportuno introducir unos niveles mínimos determinados en relación con las sanciones en lo que a los delitos

contemplados en la presente Directiva se refiere, ninguna de sus disposiciones debe interpretarse como una interferencia en relación con las prerrogativas de los tribunales y jueces de los Estados miembros para seguir su propio criterio en cada caso.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Con el fin de garantizar la coherencia del Derecho de la Unión con respecto a la protección de los intereses financieros de la Unión, resulta oportuno introducir unos niveles mínimos determinados en relación con las sanciones en lo que a los delitos contemplados en la presente Directiva se refiere. La presente Directiva establece normas de carácter mínimo. Los Estados miembros podrán mantener o introducir sanciones más severas para esos delitos.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Sin perjuicio de otras obligaciones que puedan emanar del Derecho de la Unión, es preciso disponer de una disposición adecuada que regule la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para garantizar una acción eficaz contra los delitos definidos en la presente Directiva que afectan a los intereses financieros de la

(17) Sin perjuicio de otras obligaciones que puedan emanar del Derecho de la Unión, es preciso disponer de una disposición adecuada que regule la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para garantizar una acción eficaz contra los delitos definidos en la presente Directiva que afectan a los intereses financieros de la

Unión, lo que incluye el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión.

Unión, lo que incluye el intercambio de información entre los Estados miembros, **Eurojust** y la Comisión.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Artículo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece medidas necesarias en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión, mediante la definición de los delitos y sanciones.

Enmienda

La presente Directiva establece medidas necesarias en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión, mediante la definición de los delitos y sanciones, ***con el fin de ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y dar así credibilidad a las instituciones y la acción de la Unión.***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «los intereses financieros de la Unión» todos los ingresos y gastos cubiertos por, adquiridos a través de, o adeudados a:

Enmienda

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «los intereses financieros de la Unión» ***todos los activos y pasivos gestionados por la Unión y sus instituciones, órganos y organismos, o en su nombre, así como todas las transacciones financieras, incluidas las actividades crediticias así como, en particular,*** todos los ingresos y gastos cubiertos por, adquiridos a través de, o adeudados a:

Justificación

Definición más amplia que incluye los activos y pasivos así como las actividades crediticias.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados *en virtud* de los Tratados, u otros presupuestos gestionados y controlados por ellos.

Enmienda

b) los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados de *conformidad con* los Tratados, u otros presupuestos gestionados y controlados *directa o indirectamente* por ellos.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los actos por los cuales, en el marco de un procedimiento de contratación pública o de concesión de subvenciones, se suministra información o se deja de suministrar información a órganos o autoridades de contratación o concesión de subvenciones que afecten a los intereses financieros de la Unión, por parte de los candidatos o de los licitadores o por parte de personas responsables o implicadas en la preparación de respuestas a las convocatorias de ofertas o a las solicitudes de subvención de tales participantes, cuando se cometan deliberadamente y con el propósito de eludir o desvirtuar la aplicación de los criterios de elegibilidad, exclusión, selección o adjudicación, sean punibles como delito *penal*.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los actos por los cuales, en el marco de un procedimiento de contratación pública o de concesión de subvenciones, se suministra información o se deja de suministrar información a órganos o autoridades de contratación o concesión de subvenciones que afecten a los intereses financieros de la Unión, por parte de los candidatos o de los licitadores o por parte de personas responsables o implicadas en la preparación de respuestas a las convocatorias de ofertas o a las solicitudes de subvención de tales participantes, cuando se cometan deliberadamente y con el propósito de eludir o desvirtuar la aplicación de los criterios de elegibilidad, exclusión, selección o adjudicación, *o de distorsionar o destruir la competencia natural entre licitadores*, sean punibles como delito.

Justificación

Es importante hacer una referencia explícita a las actividades irregulares relacionadas con los contratos públicos.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el blanqueo de capitales, tal y como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³³, relativo a bienes procedentes de los delitos regulados por la presente Directiva, sea punible como delito.

³³ DO L 309, 25.11.2005, p. 15.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el blanqueo de capitales, tal y como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³³, relativo a bienes **o a rentas** procedentes de los delitos regulados por la presente Directiva, sea punible como delito.

³³ DO L 309, 25.11.2005, p. 15.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que **las siguientes conductas**, cuando se cometan intencionalmente, sean punibles como delito **penal**:

a) La acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o **reciba** ventajas de cualquier tipo, para él o para terceros, **o acepte la promesa de una ventaja**, para actuar o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (**corrupción pasiva**).

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que **la corrupción activa y pasiva**, cuando se cometan intencionalmente, sean punibles como delito:

a) **A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción pasiva la** acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o **acepte por adelantado** ventajas de cualquier tipo **o la promesa de dichas ventajas**, para él o para terceros, para actuar, **retrasar su actuación** o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, **sea o no en violación de sus obligaciones oficiales**, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses

b) La acción de toda persona que prometa o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión (*corrupción activa*).

financieros de la Unión.

b) *A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción activa* la acción de toda persona que prometa, *ofrezca* o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe, *retrase su actuación* o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión, *o por haberlo hecho en el pasado*.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que *el* acto *intencionado* realizado por un funcionario público de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos *y con la intención de causar* perjuicio a los intereses financieros de la Unión, *sea punible como delito penal (apropiación indebida)*.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que *la aprobación indebida, cuando se cometa deliberadamente, sea punible como delito*.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por apropiación indebida todo acto realizado por un funcionario público de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos, *y que cause perjuicio a los intereses financieros de la Unión*.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «funcionario»:

a) cualquier *persona que ejerza una función de servicio público para la Unión o en los Estados miembros o en terceros países mediante el desempeño de un cargo legislativo, administrativo o judicial;*

Enmienda

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «funcionario»:

a) cualquier *funcionario nacional o de la Unión, incluido cualquier funcionario nacional de otro Estado miembro y cualquier funcionario nacional de un tercer país.*

Se entenderá por «funcionario de la Unión»:

i) cualquier persona que tenga la condición de funcionario o de empleado contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios»),

ii) cualquier persona enviada en comisión de servicios a una institución, órgano u organismo de la Unión por los Estados miembros o por organismos públicos o privados que ejerza funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea.

Se asimilarán a los funcionarios de la Unión los miembros de los órganos creados de conformidad con los Tratados, así como el personal de dichos órganos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea no les sea aplicable.

El término «funcionario nacional» se entenderá en referencia a la definición de «funcionario» o «funcionario público» del Derecho nacional del Estado miembro o tercer país en que la persona de que se trate ejerza sus funciones.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales incoadas por un

Estado miembro en las que esté implicado un funcionario de otro Estado miembro o un funcionario nacional de un tercer país, el primer Estado miembro solo estará obligado a aplicar la definición de «funcionario nacional» en la medida en que sea compatible con su Derecho nacional;

b) cualquier *otra* persona que ejerza una función de servicio público *para la Unión o en los Estados miembros o en terceros países que, aunque no desempeñe ningún cargo, participe* en la gestión o en las decisiones relativas a los intereses financieros de la Unión.

b) cualquier persona *a la que se haya asignado* y que ejerza una función de servicio público *que consista* en la gestión o en las decisiones relativas a los intereses financieros de la Unión *en los Estados miembros o en terceros países*.

Justificación

Esta enmienda se basa en la actual definición de funcionario incluida en el Primer Protocolo del Convenio PIF en vigor, que es conocido y aceptado por los Estados miembros.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la instigación y la complicidad relacionadas con los delitos a que se *refiere el título II* sean punibles como delito *penal*.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la instigación y la complicidad relacionadas con *la comisión de cualquiera de* los delitos a que se *refieren los artículos 3 y 4* sean punibles como delito.

Justificación

Modificación técnica.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las

medidas necesarias para garantizar que una tentativa de cometer **el delito penal contemplado** en el artículo 3 o en el artículo 4, apartado 4, sea punible como delito **penal**.

medidas necesarias para garantizar que una tentativa de cometer **cualquiera de los delitos contemplados** en el artículo 3 o en el artículo 4, apartado 4 sea punible como delito.

Justificación

Modificación técnica.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en **el título II** cometidos en su provecho por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, y que tenga una posición directiva dentro de la persona jurídica basada en:

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en **los artículos 3, 4 y 5** cometidos en su provecho por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, y que tenga una posición directiva dentro de la persona jurídica basada en:

Justificación

Modificación técnica.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una persona mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de cualquiera de los delitos a los que se

Enmienda

2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una persona mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de cualquiera de los delitos a los que se

hace referencia en **el título II** en beneficio de esa persona jurídica por una persona bajo su autoridad.

hace referencia en **los artículos 3, 4 y 5** en beneficio de esa persona jurídica por una persona bajo su autoridad.

Justificación

Modificación técnica.

Enmienda 23

**Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de una persona jurídica de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se **refiere el título II**, o sean penalmente responsables con arreglo al artículo 5.

Enmienda

3. La responsabilidad de una persona jurídica de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se **refieren los artículos 3 y 4**, o sean penalmente responsables con arreglo al artículo 5.

Justificación

Modificación técnica.

Enmienda 24

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Por lo que se refiere a las personas físicas, los Estados miembros se asegurarán de que los delitos a que se **refiere el título II** sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, inclusive mediante multas y penas de reclusión, tal y como se especifica en el artículo 8.

Enmienda

1. Por lo que se refiere a las personas físicas, los Estados miembros se asegurarán de que los delitos a que se **refieren los artículos 3, 4 y 5** sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, inclusive mediante multas y penas de reclusión, tal y como se especifica en el artículo 8.

Justificación

Modificación técnica.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En casos de delitos *menores* con perjuicios inferiores a **10 000** EUR y ventajas de menos de **10 000** EUR, y en los que no concurren circunstancias *graves*, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.

Enmienda

2. En casos de delitos con perjuicios inferiores a **5 000** EUR y ventajas de menos de **5 000** EUR, y en los que no concurren circunstancias *agravantes*, los Estados miembros podrán establecer *la imposición de* sanciones no penales.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El apartado 1 no obstará al ejercicio de poderes disciplinarios por las autoridades competentes contra los funcionarios públicos.

Enmienda

3. El apartado 1 *del presente artículo* no obstará al ejercicio de poderes disciplinarios por las autoridades competentes contra los funcionarios públicos, *tal y como se definen en el artículo 4, apartado 5.*

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) una pena mínima de al menos 6 meses de reclusión;

Enmienda

suprimido

Justificación

Las sanciones mínimas no respetan la diversidad de los ordenamientos jurídicos ni la necesidad de potestad discrecional. Su introducción aquí tampoco sería coherente con la postura que ha adoptado el Parlamento en lo que respecta a la propuesta de Directiva relativa

a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) una pena mínima de al menos 6 meses de reclusión;

suprimido

Justificación

Las sanciones mínimas no respetan la diversidad de los ordenamientos jurídicos ni la necesidad de potestad discrecional. Su introducción aquí tampoco sería coherente con la postura que ha adoptado el Parlamento en lo que respecta a la propuesta de Directiva relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente párrafo no afectará a las prerrogativas de tribunales y jueces en los Estados miembros a la hora de determinar la sentencia más adecuada y proporcionada en cada asunto.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se **refiere el título II** se castiguen con una pena máxima de al menos diez años de reclusión cuando el

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se **refieren los artículos 3, 4 y 5** se castiguen con una pena máxima de al menos diez años de reclusión cuando el

delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido *definido en* la Decisión Marco 2008/841.

delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido *de* la Decisión Marco 2008/841.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8 bis

Circunstancias agravantes

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se demuestre que se ha cometido uno de los delitos contemplados en los artículos 3, 4 o 5 en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco 2008/841, este hecho se considere circunstancia agravante a efectos de la sentencia.

Justificación

Es más adecuado considerar este caso como una circunstancia agravante que como un delito diferente.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 9 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(a bis) exclusión temporal o permanente de los procedimientos de adjudicación de contratos de la Unión;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

El principio «ne bis in idem»

Los Estados miembros aplicarán en su Derecho penal interno el principio «ne bis in idem», en virtud del cual una persona cuyo juicio haya finalizado en un Estado miembro no puede ser perseguida en otro Estado miembro por los mismos hechos siempre y cuando, en caso de condena, la sanción se haya cumplido, esté en curso de ejecución o no pueda ser ejecutada según la ley del Estado que la dictó.

Enmienda 34

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su propia competencia jurisdiccional con respecto a los delitos mencionados en ***el título II*** cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio; ***o***
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su propia competencia jurisdiccional con respecto a los delitos mencionados en ***los artículos 3, 4 y 5*** cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) el autor de la infracción sea uno de sus ***propios*** nacionales ***o resida en su territorio; o***
- c) al autor de la infracción se le aplique el Estatuto de los funcionarios, o se le habría aplicado este Estatuto en el momento de cometer la infracción.***

Justificación

El objeto de la enmienda al apartado 1, letra b), tiene como objeto ampliar el ámbito de la Directiva. La introducción de una tercera categoría de autor de la infracción en el apartado 1, letra c) refleja la experiencia operativa de la OLAF: los funcionarios con nacionalidad de un tercer país y que no se encuentren en de un territorio de la UE (pero que forman parte de una

delegación) deben incluirse en la jurisdicción del Convenio PIF.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 13

Texto de la Comisión

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de los delitos contemplados en *el título II*.

Enmienda

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de los delitos contemplados en *los artículos 3, 4 y 5*.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la rápida recuperación de dichas sumas y su transferencia al presupuesto de la Unión, sin perjuicio de las normas sectoriales pertinentes de la Unión sobre las correcciones financieras y la recuperación de las sumas gastadas indebidamente. Por otra parte, los Estados miembros llevarán un registro periódico de las sumas recuperadas e informarán a las instituciones u órganos pertinentes de la Unión sobre dichas sumas o, si no se han recuperado, de las razones por las que no se han recuperado.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – título

Texto de la Comisión

Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión Europea (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude)

Enmienda

Cooperación

Justificación

Justificación: A efectos de la presente Directiva, la cooperación no debe limitarse a la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, sino incluir también la cooperación entre unos Estados miembros y otros.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán entre sí en la lucha contra los delitos contemplados en *el título II*. Con este propósito, la Comisión *prestará* cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

Enmienda

1. *Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal*, los Estados miembros, *Eurojust* y la Comisión colaborarán entre sí, *en el marco de sus respectivas competencias*, en la lucha contra los delitos contemplados en *los artículos 3, 4 y 5*. Con este propósito, la Comisión *y, en su caso, Eurojust, prestarán* cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar información con la Comisión para facilitar la aclaración de los hechos y para garantizar una acción eficaz contra los delitos contemplados en *el título II*. La Comisión y las autoridades nacionales competentes *tendrán en cuenta*, en cada caso concreto, las exigencias del secreto de instrucción *y de la protección de datos*. A tal fin, cualquier Estado miembro, cuando proporcione información a la Comisión, podrá establecer condiciones específicas sobre el uso de la información tanto por parte de la Comisión como de otro Estado

Enmienda

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, *en el marco de sus respectivas competencias*, intercambiar información con la Comisión *y Eurojust* para facilitar la aclaración de los hechos y para garantizar una acción eficaz contra los delitos contemplados en *los artículos 3, 4 y 5*. La Comisión, *Eurojust* y las autoridades nacionales competentes, en cada caso concreto, *cumplirán el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la legislación pertinente de la Unión sobre la protección de los datos de carácter personal, y tendrán en cuenta* las

miembro al que se haya transmitido esa información.

exigencias del secreto de instrucción. A tal fin, cualquier Estado miembro, cuando proporcione información a la Comisión y **Eurojust**, podrá establecer condiciones específicas sobre el uso de la información tanto por parte de la Comisión, **Eurojust** como de otro Estado miembro al que se haya transmitido esa información.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 15 - párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Tribunal de Cuentas Europeo, las instituciones de control nacionales, por ejemplo para el control de las operaciones derivadas de la gestión compartida, y los auditores encargados de misiones de auditoría de los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos instituidos en aplicación de los Tratados o de los presupuestos gestionados y controlados por las instituciones deberán revelar a la OLAF las infracciones penales de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su misión.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los funcionarios de la Unión revelarán a la OLAF las infracciones penales de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su misión.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Información, estadísticas y evaluación

1. A más tardar [a los 24 meses de la fecha de aplicación de la presente Directiva], y cada año a partir de entonces, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, y cuál es la eficacia de la misma a la hora de alcanzar sus objetivos.

Dichos informes harán referencia a la información proporcionada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2.

2. Los Estados miembros, de manera periódica, recopilarán estadísticas completas de las autoridades pertinentes y las mantendrán con el fin de revisar la eficacia de los sistemas establecidos por ellos para proteger los intereses financieros de la Unión. Las estadísticas recopiladas se enviarán cada año a la Comisión e incluirán:

a) el número de procedimientos penales iniciados, desglosado en número de procedimientos archivados, número de procedimientos que terminen en absolución, número de procedimientos que terminen en condena y número de procedimientos pendientes,

b) los importes recuperados y no recuperados tras los procedimientos penales,

c) el número de solicitudes de ayuda de otros Estados miembros, desglosado en número de solicitudes aprobadas y rechazadas.

3. A más tardar [a los 60 meses de la fecha de aplicación de la presente

Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación completa de la presente Directiva basada en la experiencia adquirida y, en particular, en los informes y estadísticas presentados de conformidad con los apartados 1 y 2. Si procede, la Comisión presentará al mismo tiempo una propuesta de modificación de la presente Directiva, teniendo debidamente en cuenta el resultado de la evaluación.